

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 09 de Marzo del 2022

## RESOLUCION JEFATURAL N° 001035-2022-JN/ONPE

**VISTOS:** El Informe N° 001992-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 597-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra BREHZNEV BROWN CHUQUIRUNA GOICOCHEA, excandidato a la alcaldía distrital de San Juan, provincia y departamento de Cajamarca; así como el Informe N° 003109-2021-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

### CONSIDERANDO:

#### I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Conforme el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano BREHZNEV BROWN CHUQUIRUNA GOICOCHEA, excandidato a la alcaldía distrital de San Juan, provincia y departamento de Cajamarca (en adelante, el administrado), se le imputa la no presentación de la información financiera de su campaña electoral en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018). La presunta infracción se habría configurado el 22 de enero de 2019;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)<sup>1</sup> Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

Dilucidada la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos establecidos, con copia a la organización política. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE proceda con la verificación y el control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales, en virtud del numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las candidaturas distintas a la presidencial presentan la información financiera mediante el responsable de campaña que designen. En elecciones regionales y municipales, los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y alcalde deben acreditar a un responsable de campaña para cumplir con su obligación de entregar los

La Ley N° 31046 fue publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **QWBJVLW**



informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE. En caso no lo acrediten, o si así lo desearan, los candidatos serán sus propios responsables de campaña;

El numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral:

**Artículo 34.- Verificación y control**

*34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda (el resaltado es nuestro).*

En relación con las elecciones municipales, el Jurado Nacional de Elecciones declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución N° 3591-2018-JNE, publicada en el diario oficial el 28 de diciembre de 2018. Asimismo, mediante la Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de enero de 2019, se fija como fecha límite para la presentación de la información financiera de la campaña electoral de las ERM 2018, el 21 de enero de 2019;

En suma, la obligación de los candidatos a los cargos de gobernador, vicegobernador regional, alcalde, consistía en presentar hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña; en ese sentido, el incumplimiento de esta obligación configura una omisión constitutiva de infracción, según el artículo 36-B de la LOP:

**Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos**

*Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente (el resaltado es nuestro).*

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si presentó o no hasta el 21 de enero de 2019; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras circunstancias que pueda alegar el administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;

## II. HECHOS RELEVANTES

Por Informe N° 000032-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 12 de marzo de 2019, la Jefatura de Área de Verificación y Control comunicó a la GSFP de la ONPE la relación de excandidatos a las alcaldías distritales que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM2018. En dicho listado, figuraba el administrado;

En base a lo señalado, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias emitió el Informe N° 597-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, el cual concluyó que se justifica el inicio del PAS contra el administrado. Asimismo, recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial que dé inicio a este procedimiento;

Con Resolución Gerencial N° 000293-2020-GSFP/ONPE, de fecha 13 de octubre de 2020, la GSFP, en calidad de órgano instructor, dispuso el inicio del PAS contra el



administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 000408-2020-GSFP/ONPE, notificada el 23 de febrero de 2021, el órgano instructor comunicó al administrado el inicio del PAS —junto con los informes y anexos—, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (01) día calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. El 23 de febrero de 2021 presentó su información financiera sobre ingresos y gastos de campaña electoral (formatos 7 y 8). Y el 02 de marzo de 2021 formuló sus descargos;

Con Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación<sup>2</sup>;

Por medio del Informe N° 001992-2021-GSFP/ONPE, de fecha 20 de julio de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 597-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo de ley;

A través de la Carta N° 001811-2021-JN/ONPE, el 13 de octubre de 2021 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia. El 20 de octubre de 2021 el administrado formuló sus descargos;

### III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Frente a la notificación de la resolución gerencial que dispuso el inicio del PAS y del informe final, el administrado alega que subsanó de manera voluntaria la infracción antes del inicio del PAS debido a que presentó la información financiera de su campaña electoral (formatos 7 y 8). En ese sentido, previo al análisis de los descargos antes señalados es importante precisar que es una obligación de los candidatos presentar la información financiera de su campaña electoral; de ello, resulta importante indicar si el administrado tuvo tal condición en las ERM 2018;

Sobre el particular, la candidatura del administrado fue inscrita mediante la Resolución N° 00839-2018-JEE-CAJA/JNE, del 13 de agosto de 2018, lo cual despeja toda duda respecto de la condición de candidato que obtuvo en las ERM 2018, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral;

El administrado alega que presentó su rendición de cuentas antes del inicio del PAS. Al respecto, se evidencia que, la fecha de presentación de la información financiera de su campaña electoral (formatos 7 y 8) coincide con la fecha de la notificación de la Resolución Gerencial N° 000293-2020-GSFP/ONPE que dispuso el inicio del PAS; sin embargo, existe una diferencia horaria, pues la presentación de la información financiera fue realizada minutos antes (23 de febrero de 2021 a las 09:47 horas) de efectuarse la

<sup>2</sup> Anteriormente, mediante Resolución Jefatural N° 000047-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de febrero de 2021, se suspendió el cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS, precisándose que dicha suspensión regiría mientras se encontraran vigentes las medidas de aislamiento social obligatorio escalonado y de suspensión de transporte interprovincial decretadas por el Poder Ejecutivo. Este último, dispuso mediante Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, el levantamiento de la suspensión del transporte interprovincial a partir del 1 de marzo de 2021; por lo que, los plazos se reanudaron a partir de dicha fecha.



notificación del PAS (23 de febrero de 2021 a las 10:40 horas). Esta información consta en el respectivo cargo de notificación y de recepción de documentos;

Dada la situación descrita, corresponde verificar si se configuró la causal eximente de responsabilidad por infracciones prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, la cual señala: “*La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255*”. En consecuencia, se denota que para la configuración de esta causal se requiere la concurrencia de dos presupuestos: temporal y subjetivo;

En ese sentido, el presupuesto temporal implica que la subsanación de la conducta infractora se realice antes de la notificación que da inicio PAS. En el presente caso, la notificación de los hechos constitutivos de la infracción se efectuó luego que el administrado presentara la información financiera de su campaña electoral (formatos 7 y 8). Es decir, la omisión constitutiva de la infracción cesó antes del inicio del PAS;

El presupuesto subjetivo implica que la subsanación debe ser voluntaria. Al respecto, en el presente caso, no se advierten elementos de convicción suficientes que permitan desvirtuar que el administrado cesó de manera voluntaria su conducta omisiva constitutiva de la infracción administrativa. Siendo así, concurren los presupuestos para la configuración de la causal eximente de responsabilidad por la subsanación voluntaria de la omisión constitutiva de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG. En consecuencia, corresponde archivar el presente PAS seguido contra el administrado;

Acorde con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE, y la Resolución Jefatural N° 000949-2022-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** – **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el ciudadano BREHZNEV BROWN CHUQUIRUNA GOICOHEA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.** – **NOTIFICAR** al ciudadano BREHZNEV BROWN CHUQUIRUNA GOICOHEA el contenido de la presente resolución.

**Artículo Tercero.** – **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe) y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**ELAR JUAN BOLAÑOS LLANOS**  
**Jefe (e)**  
**Oficina Nacional de Procesos Electorales**

EBL/iab/hec/enm

